



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de... solicita mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2012, y registro de entrada en Diputación el 10 de enero de 2013, se emita Informe Jurídico por parte de este Departamento en relación con *la entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad*, formulando una serie de consultas jurídicas relacionadas con la modificación de los permisos de los funcionarios afectados por el mencionado Real Decreto-ley.

Pues bien, una vez se ha procedido a analizar el texto del escrito y estudiada la legislación vigente de aplicación a las específicas cuestiones planteadas por la Alcaldía, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

La primera y principal cuestión planteada es determinar la norma aplicable a los permisos de los funcionarios públicos, en concreto al permiso por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar regulado en el artículo 48 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (*en adelante EBEP*), en la redacción dada a éste por el artículo 8 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, que también es desarrollado con mayor abundamiento en el artículo 107 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha.

Pudiera sostenerse -con razón- por la fecha en que se formula el escrito del Alcalde (20 de diciembre de 2012), que la precitada ley autonómica se dicta en desarrollo de lo establecido en el artículo 6 del EBEP, cuando dice en la parte expositiva " (...) *de la obligación de aprobar una nueva legislación de desarrollo de la función pública para el personal de sus respectivas Administraciones, así como de la Administración local, con respeto en este último caso de la autonomía organizativa de las entidades locales*", y por lo tanto sería de aplicación la regulación prevista en el artículo 107 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Sin embargo, en la actualidad la cuestión está **resuelta de manera definitiva** pues los artículos 107 y 108 de Ley 4/2011 han sido derogados por la Disposición derogatoria primera de la Ley 10/2012, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2013 (D.O.C.M. nº 253 de 27-12-2012. Pág. 38852), cuyo tenor literal es el siguiente:

"Quedan derogados y sin efecto los preceptos de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, que no se ajusten a lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en lo relativo al permiso por asuntos particulares, vacaciones y días adicionales a los de libre disposición o similar naturaleza."

Por lo tanto, como conclusión a ésta cuestión, se considera que en vigor la Ley 10/2012, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Ayuntamiento debe resolver las solicitudes que se formulen de permisos por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del EBEP, en la redacción dada a éste por el artículo 8 del RD Ley 20/2012, cuyo contenido es:

Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos:

a) Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Significar además, que desde la entrada en vigor del citado RD Ley 20/2012, han quedado suspendidos y sin efecto los Acuerdos, Pactos y Convenios para el personal funcionario y laboral, suscritos por las Administraciones Públicas y sus Organismos y Entidades, vinculados o dependientes de las mismas, en lo relativo al permiso por



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



asuntos particulares, vacaciones y días adicionales a los de libre disposición o de similar naturaleza (artículo 8.Tres).

En cuanto a la segunda de las cuestiones sobre qué se considera *enfermedad grave*, decir que efectivamente de la lectura del artículo 4 del EBEP se colige la dificultad de delimitación de lo que debe entenderse como enfermedad grave, en tanto nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado que requiere de una ponderación casuística en atención a criterios subjetivos. En este sentido, para determinar el concepto se ha de acudir a la Jurisprudencia sobre la materia, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en sentencia de 14 de enero de 1997 ha señalado que: *"(...) si una enfermedad es grave o no, a efectos jurídicos, es obvio que radica en una cierta potestad discrecional, pues deben valorarse las condiciones objetivas o subjetivas que concurren en cada caso, especialmente la condición del paciente, edad, estado físico, riesgo para su vida, etc."* En el supuesto de intervenciones u operaciones quirúrgicas, añade el citado Tribunal, que es *"(...) imposible predeterminar, con carácter absoluto, la procedencia del citado permiso en el supuesto de intervenciones u operaciones quirúrgicas, dado que bajo esa expresión quedarían englobadas intervenciones de absoluta nimiedad junto con otras de naturaleza más grave, pasando por aquellas que, sin apreciar en principio probabilidades de complicaciones posteriores, el interés o preocupación del funcionario deben ser atendidos por la Administración mediante el permiso previsto."*

Por lo tanto, son las circunstancias concurrentes en cada caso las que debe ponderar el Ayuntamiento teniendo presente su finalidad (la atención de necesidades de índole familiar), así como la propia naturaleza del hecho causante, dentro de la pauta fijada por la redacción de la Ley. Deben, pues, valorarse las circunstancias objetivas y subjetivas para considerar una enfermedad como grave o no, siendo la gravedad de la enfermedad el presupuesto básico para la concesión del permiso, sin que se pueda definir dicho concepto *a priori* y con carácter general.

Pudieran surgir dudas sobre el momento de disfrute de los permisos otorgados por enfermedad grave de familiares. El criterio que se puede tener en cuenta es que han de ser los inmediatamente posteriores al hecho causante, sin computar,



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



lógicamente, a tales efectos, los inhábiles y festivos, y sin que, en ningún caso, haya lugar a los mismos, si ha desaparecido el hecho causante.

En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas sobre la interpretación del término "*distinta localidad*" a los efectos del permiso por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de familiar, el criterio que se mantiene por este Departamento es el contenido en una circular de la Dirección General de la Función Pública en la que, literalmente se concluye que "*de acuerdo con una interpretación finalista de la norma, el artículo 48.1 a) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, **se refiere indistintamente a la localidad de destino y a la de residencia**, procediendo únicamente la ampliación del permiso de 3 a 5 días hábiles cuando el suceso se produce en una tercera localidad, distinta de la de residencia o trabajo habituales del funcionario*".

Centrando la atención en la última de las cuestiones planteadas sobre la determinación de los supuestos con carácter excepcional del artículo 9 del RD Ley 20/2012, cuando regula la prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas, decir que es claro el precepto cuando **deja libertad** a cada administración para regular los complementos de prestaciones, **pero únicamente en caso de Incapacidad por contingencias profesionales se podrá llegar a completar hasta el cien por cien de las retribuciones** que viniere percibiendo el empleado. En el caso de Incapacidad Temporal por contingencias comunes se establecen límites a las prestaciones complementarias, calculadas sobre las cantidades que venga percibiendo el empleado. De tal manera que los tres primeros días la prestación no podrá superar al cincuenta por ciento (50%); del día cuarto al veinte no superará el setenta y cinco por ciento (75%) y después, hasta los tres meses, se podrá abonar una prestación que complemente la totalidad de las cantidades que se venían percibiendo.

Sobre cuáles son los casos excepcionales y debidamente justificados, éstos **han de ser siempre casos de hospitalización e intervención quirúrgica**, se complementará el total de las percepciones, de conformidad con el apartado 5 del artículo 9 del RD ley 20/2012. El expediente administrativo se iniciará a petición del



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



empleado público interesado que deberá acreditar suficientemente la hospitalización e intervención quirúrgica, y se resolverá motivadamente por el órgano competente local (Alcalde o Junta de Gobierno Local, en su caso).

Por último, cabe añadir que esta regulación se impone sobre cualquier pacto o acuerdo que regule esta materia de forma contraria (apartado 7 del artículo 9 del RD Ley 20/2012), y que no se aplicará a los empleados públicos que, a la entrada en vigor de esta norma -el 16 de julio de 2012-, se encontraran en situación de Incapacidad Temporal (Disposición Transitoria 1 RD ley 20/2012).

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiéndole que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no supe en caso alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 16 de Enero de 2013